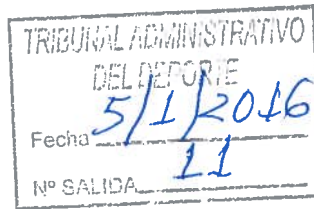




MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

**EXPEDIENTE 916/2016 TAD**  
**EXPEDIENTE 922/2016 TAD**

Adjunto se remite copia de las Resoluciones relativas a los expedientes 916 y 922/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquense dichas resoluciones a los interesados.

Madrid, 5 de enero de 2017

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno.



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 916/2016**

En Madrid, a 5 de enero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Convocatoria de las elecciones de la Federación Española de Pentatlón Moderno (FEPM) planteada por D. Ángel Fernández López, en su condición de Presidente del Club Natación Ciudad de Gijón.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 22 de diciembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Ángel Fernández López, Presidente del Club Natación Ciudad de Gijón contra la convocatoria de elecciones de la FEPM.

**SEGUNDO.-** El 27 de diciembre de 2016 se recibió informe de la Junta Electoral de la FEPM, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/ 2015..

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas..

**SEGUNDO.-** El artículo 11.6 de la Orden electoral ECD/2764/2015 señala que el acto de la convocatoria electoral podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a su completa publicación. Dado que la mencionada publicación se cumplimentó por la FEPM el día 12 de diciembre y el recurso se interpuso el día 22 de diciembre, fuera de plazo, procede la inadmisión del recurso por extemporaneidad.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso planteado por D. Ángel Fernández López, en su condición de Presidente del Club Natación Ciudad de Gijón, contra la Convocatoria de las elecciones de la Federación Española de Pentatlón Moderno (FEPM).

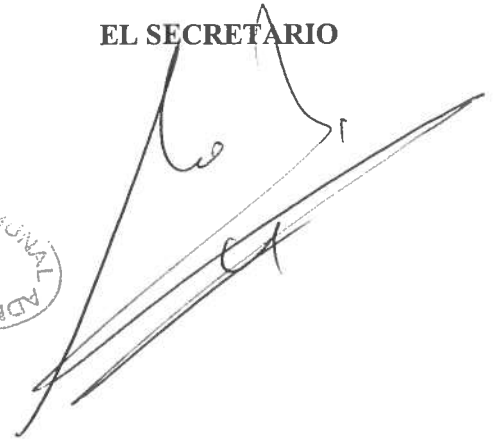


La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**





**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 922/2016**

En Madrid, a 5 de enero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra el Reglamento electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno (FEPM) planteada por D. Ángel Fernández López, en su condición de asambleísta de la FEPM y miembro de la Comisión Delegada de dicha federación.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 27 de diciembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Ángel Fernández López, en su condición de miembro de la Asamblea de la FEPM y de la Comisión Delegada de la Federación impugnando el Reglamento electoral, denuncia que "...se basa en la modificación del Reglamento Electoral por intereses partidistas y en la que puede estar el presidente provisional...".

**SEGUNDO.-** El 30 de diciembre de 2016 se recibió informe de la Junta Electoral de la FEPM, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/ 2015..

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer sobre reclamaciones en materia electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

En concreto, el alcance de su competencia en materia electoral se establece en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, al señalarse que ante el TAD podrán interponerse recursos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.



- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

A tenor de lo anterior este Tribunal carece de competencia para acceder a la pretensión de anulación del Reglamento electoral de la FEPM, propuesto por la Comisión Delegada de la Federación, y aprobado con posterioridad por el CSD, ya que no se encuentra en la norma transcrita facultad alguna otorgada a este TAD para el escrutinio de la norma electoral federativa, y, en todo caso, es contra el acto administrativo del CSD de aprobación del Reglamento contra el que el recurrente pudo haber recurrido ante los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

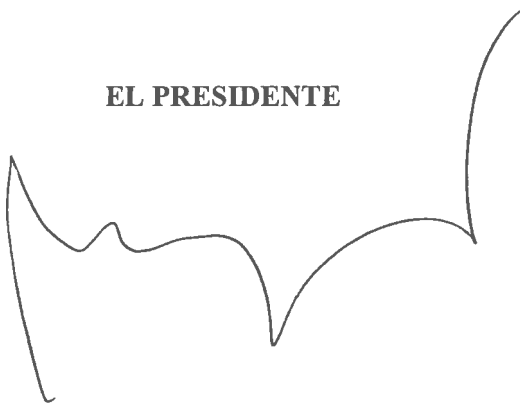
A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

INADMITIR el recurso planteado por D. Ángel Fernández López, en su condición de asambleísta de la FEPM y miembro de la Comisión Delegada de dicha federación contra el Reglamento electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno (FEPM).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

